ORDENANZA DE-
LA ERECCION DE DIPUtado de el Comercio de la Ciud. de S.-tiago del Reyno de Chile.

AÑADIDA A LAS ANTIGUAS DEL TRIBUNAL DEL CONsulado, de orden de su Mageſtad, por el Excmo. Señor Marquès de Villa-Garçìa, Virrey Governador y Capitàn General de eſtos Reynos del Perù, Tierra-Firme, Chile &c. en 23 de Noviembre de 1736.

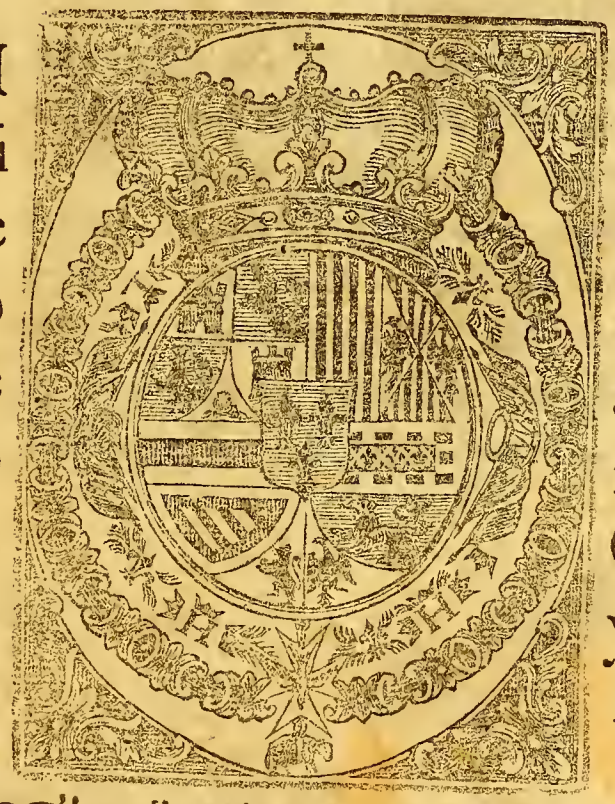

IMPRIMIOSE siendo Priores, y Conſules los Señores, Don Geronymo de Angúlo, Conde de San Iſidro. Don Antonio del Villàr, y Don Geronymo de Calatayud. Año 1754.

CON LICENCIA DEL EXCMO. SEÑOR CONDE DE SUPER-UNDA, VIRrey, Governador, y Capitàn General de eſtos Reynos del Perù &c.

[✠]

EXC.MO S.OR

Lima, 19. de Septiembre, de 1754.

Remitese al Señor Doctor Don Pedro Bravo de Castilla, paraque reconociendo las Ordenanzas, que intenta dar à la Prensa el Tribunàl del Consulado, me informe lo que le parezca conveniente.

Una Rubrica.

Hesles.

Una Rubrica.

PRIOR, Y CONSULES DEL TRIBUNAL del Consulado de estos Reynos: Dicen, que por êste Superior Govierno se hizieron varias Ordenanzas, particularmente añadidas á las antiguas de èste Tribunàl, paraque se observassen en las Diputaciones del Reyno de Chile, y de la Villa Imperiàl de Potosí; las quales no se hallan Impressas; por lo que, para la direccion y determinacion de los Negocios, y Pleytos de ellas, carecen los Abogados, Mercaderes, y demàs Ministros de su noticia; y paraque llegue à la de todos, há deliberàdo êste Tribunàl hacerlas Imprimir, como lo están las antiguas Ordenanzas de êste Comercio; y à êste fin suplica á U. Exca. le conceda la Licencia necessaria: Tribunál del Consulado, y Septiembre 18. de 1754.

El Conde de S. Isidro. = *D. Antonio del Villàr.* = *D. Geronymo de Calatayud.*

(✠)

EXC.MO S.OR

Lima, 2. de Octubre de 1754.

En conformidad de lo que informa el Señor Doctor Don Pedro Bravo de Castilla, se concede la Licencia que se solicita, paraque puedan Imprimirse las Ordenanzas que incluyen èste Memoriàl.

Una Rubrica.

Hesles.

Una Rubrica.

EN CUMPLIMIENTO DEL SUPERIOR Decreto de U. Exca. he reconocìdo las Ordenanzas, que intenta Imprimir el Tribunâl del Consulado; y son las mismas, que en el Govierno del Excelentisimo Señor Virrey Marquês de Villa-Garçìa; se establecieron paraque se observasen en las Diputaciones del Reyno de Chile, y Villa Imperiál de Potosí; y por las que desde entonces se hàn Governado; y no tiene inconveniente alguno su Impresion: mas es util, paraque se añadan à las Ordenanzas del referido Tribunàl, y se facilite, que se impongan en su contexto los que necesiten de su noticia. Por lo que podrá U. Exca. siendo servido; conceder la Licencia, que se pide; Lima y Septiembre 28. de 1754.

Doct. D. Pedro Joseph Bravo y Castilla.

(✠)

EL Sr. PRESIDENTE DE ESSE Reyno pondrâ en manos de Umd. las Ordenanzas, que hè formado en virtud de Real orden de ſu Mageſtad, para que annualmente ſe elija por los Comerciantes exiſtentes en eſſa Ciudad un Diputado, que en primera inſtancia conozca de las Cauſas, que se ofrezcan en ſus tratos, y contratos. Y paraque la Real deliveracion tenga el debido cumplimiento, inſtruido Umd. del contenido de las expreſſadas Ordenanzas, y de las Impreſſas del Tribunál del Conſulado, que aſsimiſmo le remito; eſpero ſe dedique con el zelo que acoſtumbra, à que puntualmente ſe cumpla, y obſerve lo que Su Mageſtad manda, de que me darà noticia Umd. à quien Guarde Dios muchos años. Lima veinte y quatro de Noviembre de mil ſetecientos treinta y ſeis.

EL MARQUES DE VILLA-GARCIA.

ORDENANZA PARA LA ereccion de Diputado de la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile.

POR QUANTO SU MAGESTAD (QUE

DIOS GUARDE) DISPONE, Y MANDA POR SU Real nuevo Deſpacho, inſtruxion, y encargo á mi dirigído, que en la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile (donde por el gentìo, y opulencia de él, hay gran concurrencia de Mercaderes, y ſe eſpera, que ſea mayor, ſu Comercio de reſulta de las nuevas diſpoſiciones, y providencias, expedidas para el ahumento del beneficio de las Minas,) ſe crie, y elija un Diputado en la miſma forma, y con las miſmas reglas con que ſe haze en êſte Conſulado de Lima la eleccion de Prior, y Conſules annualmente; por convenir aſsì al Real ſervicio, y mayor fomento, y utilidad del miſmo Comercio, aunque haya de eſtar ſubordinado al Tribunàl de Lima en todo lo que deſpues ſe expreſarà; y ſe me previene, que preciſamente haga, y eſtablezca Ordenanza particular, que ſirva á ſu direccion, y govierno, y que ſe haya de cumplir, y obſervar puntualmente: poniendolo en execucion. =

(1.) Eleccion del Diputado en cada año, y Calidades que hande tener los Electores.

Ordeno, y mando en nombre de Su Mageſtad, y en virtud de ſus Reales Podères, y de lo diſpueſto en el citâdo moderno Real Deſpacho; que al principio del año ſiguiente de 1737. en el dia ſiete del mes de Enêro ſe junten, y congreguen en las Caſas de Cabildo, ò en el lugar, y parte, que advitraren, y juzgaren ſer

mas decente, y apropoſito, todos los Mercaderes, que actualmente ſe hallaren en eſſa Ciudad, ô ſus vecindades, que ſean Eſpañoles, y no eſtrangeros de los Dominios de Su Mageſtad, ni Meſtizos, ò Mulatos, y que tubieren Almahacenes, y Tienda publca, y no Caxonçillos, preſidiendolos, y concurriendo juntamente el Señor Oydôr Decàno de la Real Audiencia de dicha Ciudad de Santiago, ó el que en ſu lugar nombrare el Sr. Preſidente de élla, y en ſu preſencia, y la de un Eſcrìvano Publico, ó Real, hagan la eleccion de un Diputado del Comercio, por el tiempo de un año; y para ella, antecedentemente, hande eſtar notificados, y advertidos, à ſin de que puedan deliverar, y premeditar la Perſona, que hade ſer elegída, paraque ſe execute con mayor acuerdo, quietud, y comveniencia de la Cauſa publica.

(2.) Que los Electores, fuera de las calidades contenidas en el Capitulo antecedente, hayan de haver pagado doscientos peſos de Alcavala, y ciento de Almojarifazgo.

Y ſe declara, que demàs de las calidades prevenidas en el Capitulo antecedente, paraque los tales Mercaderes ſufraguen, y tengan voto, haya de conſtar, que han pagado haſta trecientos peſos, en eſta forma: doſcientos al Real Derecho de la Alcavala, y los ciento reſtantes, al de Almojarifazgo, y hacer eſte examen, y comprovacion algunos dias antes en eſta primera vèz; pues para las ſubſequentes elecciones ſe hade hazer junta de Comercio quinze dias antes, aſiſtiendo el referido Señor Miniſtro, y el Eſcrivano aſignado, y nombrando dos adjuntos; y el Diputado, que eſtuviere proximo á acavar, para la calificacion de los que devieren ſufragar, y ſe formarà Matricula de ellos, paraque en adelante no ſe neceſite de repetir con ellos, ésta diligencia, ſino ſolamente con los que de nuevo huvieren de entrar á votar.

(3.) Forma en que ſe hade hazer la Votacion de Diputado, y que ſe le preciſe à aceptar el Cargo.

Y aſsi en la primera, como en las ſiguientes elecciones, ſe hade poner delante una Vaſija, ô Cantaro, en que cada uno de los Vocales, ſeparadamente, ponga, y eche ſu voto, en una Sedula doblada, y eſcri-

to en ella el nombre de la Perſona, que tubiere por mas idonea para el empleo de Diputado; y deſpues, que todos hayan dado el Sufragio en la forma referida, ſe vaciarà la Urna, ô Cantaró, y ſe numeraràn, para ver ſi correſponden à los votantes: porque ſi huviere falta, ô ſobra en el numero de las Cedulas, ſe romperàn, y deſecharàn, mandando, que ſe repita nuevamente la votacion, haſta que ſalga cabal: y entonces ſe irán reconociendo, y publicando los votos, para ſu regulacion, en la forma, que ſe eſtila en ſemejantes funciones; y el que ſaliere elejido por mayor numero de votos, ſerà declarado, y tenido por tal Diputado, preciſandole, á que acepte eſte miniſterio, ſin admitirle eſcuſa, y antes ſele imponga multa, ſi permaneciere en ſu reſiſtencia; porque aunque la exíva, no hade poder eximirſe, ni relevarſe del cargo, y preſtediendo el Juramento, que ſe previene en la Ley 12. del Titulo 46. Libro 9. de las Recopiladas de eſtos Reynos, en lo reſpectivo ſele hade dar la poſſeſion *incontinenti* por el dicho Señor Miniſtro, y los adjuntos, ante el Eſcrivano, y aſſentarſe en el Libro, que hade tener aquella Diputacion.

(4.) Calidades, que ſe requieren en el que hade ſer elejido.

Y en quanto á las calidades, que debe tener el que ſe hade elejir por Diputado; ſe advierte, que demas de las que ſe requieren, y quedan expreſſadas en quanto à los Electores, hayan de concurrir en ſu Perſona las de la edad, experiencias, prudencia, y buena opinion, y que no ſe haya exercitado en Oficios bajos, y mecanicos, y que no ſeá Eſcrivano, ni Letrado, y ſolo ſi, verſado en los negocios de Comercio, procurandoſe obſervar, en quanto fuere poſsible, lo que á eſte fin ſe halla eſtablecido en la Ley 11. del Titulo yá citado.

(5.) Que ſe reſpete, y obedezca al Diputado, y tenga facultad de convocar, y preci-

Y el Diputado elejido, y puesto en poſſeſion, ſerá reſpetado, y obedecido por todos los demas Mercaderes, como Superior de éllos, en todo el tiempo de ſu actual exercicio; y hade poder convocarlos, y preciſar.

cisarlos à que concurran, y comparezcan en su presencia, siempre, que los llamare, assi para las Juntas, y conferencias concernientes á la mayor utilidad de el mismo Comercio, como para los ajustes, y convenios de las Dependencias de sus individuos, y que se compongan ó eviten los Pleitos, y discordias entre èllos, con facultad, que hade tener de multar á los inovedientes en la Cantidad de 12. pesos por cada vez, y de poderla ahumentar à más por la reinsidencia.

cisar à la Concurrencia de juntas y Conferencias, que ofrecieren y multar à los inovedientes.

(6.)

Y porque esta ereccion de Diputado se dirije à que mas pronta, y facilmente, se expidan los negocios, y causas de aquellos Comerciantes conforme al Instituto del Consulado en este Reyno, y en los de España, cuyas reglas manda su Magestad, que se observen en todo lo respectivo, y proporcionado, y que se proceda en sus Juizios, la verdad sabida, y la buena fè guardada, sin las dilaciones, y demas escrupulosas formalidades, que se practican por los Juezes ordinarios, sele concede al referido Diputado la misma jurisdicion, que compete por derecho comun, y Real, al Prior, y Consules de esta Ciudad de Lima, para que conozca de todas, y de qualesquier diferencias, y pleytos, que huvieren, y se movieren sobre cosas pertenecientes á las Mercaderìas, y tratos de éllas, y entre Mercader, y Mercader, Compañeros, Factores, y Encomenderos, sobre Compras, Ventas, Trueques, Cambios, Quiebras, Cuentas, y Factorías, Fletamentos de Recuas, y Navios, entre sus Dueños, y Maestres, daños, averías, y otras materias semejantes de que conozen el Consulado de Lima, y el de Mexico, segun se declara en las Ordenanzas, y Leyes de estos Tribunales, y expecialmente, en la 28. del referido Titulo 46. Libro 9.

Jurisdiccion que compete al Diputado.

(7.)

Y en la forma, y modo de proceder, se atienda y observe la que se halla establecida en la Ley 29. del mismo Titulo, y en las Ordenanzas Impressas del Con-

Que en la forma, y modo de proceder en las cau-

cfalas, se observa la Ley de dias, y lo prevenido en las ordenanzas del Consulado de Lima, sinque las Reales Audiencias, sus Presidentes, ni otros Juezes se introduzgan à su conocimiento, y de lo que sentenciare el Diputado, se apele para ante dicho Consulado de Lima.

sulado de Lima, sin que las Reales Audiencias, ni sus Presidentes, y Corregidores, ni otra alguna Justicia puedan introducirse al conocimiento de las referidas Causas, por vía de recurso ni agravio, ó notoria injusticia, ô exesso de jurisdiccion, ni por otro medio, aunque alguno de los Litigantes quiera seguír su accion en otro Tribunàl; pero de lo que determinare, ô sententiare el dicho Diputado, si las partes se sintieren agraviadas, puedan interponer apelacion, y se deva admitir, y otorgar para ante el Consulado de Lima, à que hade estar subordinado como Miembro del Cuerpo de êste Comercio, como lo manda, y ordena Su Magestad expressamente, y se remitirán los Autos Originales, quedando testimonio de éllos en poder del Escrivano á costa del Apelante, y citando, y emplazando à las partes, paraque por si, ô sus Apoderados comparezcan en el ferido Tribunâl, en el termino de la Ordenanza, à seguír su Justicia, y es declaracion, que si el Consulado confirmare la sentencia del Diputado, por estas dos sentencias conformes se entienda juzgado, y fenecìdo el Pleyto, y solo en casso, que éste Tribunál de Lima revoque la determinacion del Diputado se pueda apelar de esta à Tribunâl de Alzadas, y la sententencia de éste concordando con la primera, ò segunda antecedentes, haga, y constituya cosa juzgada sin que se buelva à disputar, ni inculcar con motivo, ni pretexto alguno, por lo mucho, que importa la conclusion, y mas breve despacho de estos negocios.

(8.) Porquien, y como se hande decidir las competencias de Jurisdiccion con otros Juezes, y Tribunàles.

Y en caso de competencia de jurisdiccion con otros Juezes, y Tribunàles, si ambas partes se convinieren en ocurrir á éste Superior Govierno, paraque declare, á quien toca la Jurisdiccion, lo puedan hazer, remitiendo los Autos Originales à mi Secretarìa de Camara, como hasta aqui se hà ejecutado en todos los tiempos antecedentes; pero si por escusar las dilaciones se convinieren en presentarse ante el Señor Presidente de

la

la Real Audiencia de la referida Ciudad de Santiago, lo puedan hazer, y ser oydos en este recurso, determinandose la competencia con Assessor Letrado, que no tenga inclusion ni dependencia con el Juez, ó Tribunâl, que compite: y para ello, usando de las facultades, que en mi residen, le cometo, y subdelego la que se me concede en la Ley 40. del mismo Titulo, y Libro, y de lo que una vez se determinare sobre la competencia de Jurisdiccion, no se buelva á oìr à las Partes, ni permitirseles segunda instancia como generalmente està dispuesto por derecho Real.

(9.) Nombramiento de Escrivàno, Alguacìl, y Portèro.

Asimismo hade tener facultad el referido Diputado para señalar Escrivano, y nombrar un Alguacìl, ò Portêro, que execute sus mandatos, y para los embargos, ô execuciones se pueda valer del Alguacil-Mayor del Cabildo de aquella Ciudad, sin que éste se escuse con pretexto alguno de cumplirlo, y las demàs Justicias à quienes pidiere auxilio, se lo darân precisa, y puntualmente pena de doscientos pesos aplicados à gastos de Camara, y no permitirá, que el Escrivano, Alguacíl, ô Portêro, lleven mas derechos de lo que actuaren, que los que por Aranzèl les pertenecen, y siempre, que convenga los podràn remover, y quitar, y subrogar otros en su lugar.

(10.) Salario del Diputado, y que pueda consultar Assessor; pagando las partes la Assessorìa.

Y si los Mercaderes de la expressada Ciudad, que deben concurrir â esta eleccion de Diputado en junta generál de todos, ò la mayor parte de ellos se convinieren en señalar algun Salario al Diputado por su travajo, asistencia, y gastos de su Tribunàl, sujetandose voluntarios à la paga de èl en prorrata, lo pongan en execucion dando primero parte á este Superior Govierno, paraque se apruebe, ô se advierta lo mas conveniente; y siempre que necesitare de consultar Assessor, lo pueda hacer, y obligar á las partes, à que le paguen su Assessoría

(11.) Recusacion de Diputado.

Y si en algunas ocasiones tubiere el Diputado im-

impedimento justo para no conocer de algunas Causas, ò fuere recusado, y provadas las que sean bastantes, pueda juzgar de ellas el Diputado del año proximo antecedente, y si èste tubiere igual impedimento, pase à los anteriores por su orden; y porque en el primero no podrá practicarse esto, deberá recaer el conocimiento en el Mercader Matriculado, que fuere mas antiguo, y en los que immediatamente, se siguieren á êl, segùn el asiento de sus Matriculas.

(12.) Que quando el numero de los electòres no llegare à veinte y cinco, se supla con los forasteros.

Tambien se declara, y previene, que si el numero de los Comerciantes Electóres, que sean Españoles conocìdos, y Vezinos de Santiago, no llegare al de veinte y cinco se suplan de los Forastêros, que passaren à èlla con ropas de Castilla, y se hallaren al tiempo de la eleccion, y que èsta se pueda hazer en el que subiere de Lima con cargazòn de Mercaderías como sean apropósito, y pueda demorar aquel año en el expressado lugar, sin perjuycio de sus proprios negocios, en que no fuera justo dagnificarle.

(13.) Que el Diputado pueda proceder civilmente contra los que le faltaren al respeto.

Y mando, y ordeno, que al que fuere èlecto Diputado se le trate, y respete como á Juez puesto por Su Magestad, sin que alguno del Comercio, ò fuera dêl, sea ossado, de obra, ô de palabras, ni dentro de su Tribunàl, ni haviendo salido dêl: y siendo sobre materia dependente de su Oficio, pueda proceder contra êl injuriante, civilmente, y condenarlo según la calidad de exceso hasta en cantidad de doscientos pesos, para la Real Camara, y gastos de su Juzgado por mitad, y si fuere digno de mayor pena reciba informacion, y la remita á la Real Audiencia como se previene por la Ley 47 del referido Titulo, y Libro.

(14.) Subordinacion, que hande tener el Diputado, y Comerciantes de Chile al Tribunal del Consulado de Lima.

Y asimismo hande tener entendido el Diputado, y demás Comerçiantes, de aquella Ciudad, la subordinacion, que deben professar, y reconocer al Tribunàl del Consulado de Lima, para conferirle, y comunicarle todo lo que se ofreciere sobre los negocios, y materias de

Co-

Comercio, y à cumplir, y obedecer ſus advertencias, ó inſtruxiones por convenir aſsi al aprovechamiento, y conformidad de todos, y reputarſe como partes, que han ſido, y ſon de éſte primer Tribunál, y que ſe hande incorporar en él, no ſolo quando vajaren á éſta Ciudad, y Reyno, ſinó aun quando eſtuvieren diſtantes de él: y aſsi no ſe hande poder negar à la reciproca correſpondencia de èſte Conſulado, ſino manifeſtarle la enunciada ſubordinacion en todo lo que perteneciere à los intereſes comunes del Comercio, y negocios de ſus individuos, y principalmente, en lo concerniente al Real ſervicio de Su Mageſtad.

(15.)
Que el Diputado tenga facultad para comiſſar ropas, y caudales de Contravando.

Y porque atendiendo Su Mageſtad al mayor alivio, y provecho de los Comerçiantes, y â mantenerlos en Juſticia, y equidad, y que logren la mayor utilidad, y autoridad en los tratos, y contratos licitos, há deliverádo la creacion del referido Diputado con la Jurisdiccion, y privilegios de que goza éſte Conſulado procediendo con la devîda gratitud á éſta Real honra, y ſabor de ſu benignidad, deberá velàr, y zelár, que no ſe mezclen ſus Individuos en Comercio alguno, que no ſea licito, y eſté prohivído por Leyes, y Cedulas Reales de Su Mageſtad, y Ordenes, y vandos de èſte Superior Govierno; y ſi llegare â entender, ó ſaber, que alguno cometiere èſte deſorden introduciendo Mercadarias vedadas, ò extrayendo Oro, ó Plata para las Provincias del Tucumàn, y Buenos-Ayres, ſin licencias legitimas, y autenticas del Señor Preſidente, y Real Audiencia, le doy facultad, y Jurisdiccion paraque lo pueda aprehender, y comiſſar, ſubſtançiando el Proceſſo, por los terminos legáles, con citacion del Señor Fiscàl, ô del Defenſor de Real Hazienda, y adjudicar las partes del REY, Juez, y Denunciador, dandome cuenta con Autos, y executando à éſte fin todas las diligencias, que convengan, ſin conſentir la mas leve transgreſion en éſtos puntos; advirtiendo, que ſe le ha-

rà grave cargo por qualquier negligencia, ù omiſsion, y al contrario ſerà dignamente premiado por lo que actuare ſu zelo en materia tan importante, al miſmo Comercio, à la Cauſa publica del Reyno, y al mayor ſervicio de Su Mageſtad.

(16.) Que en todos los caſos, y dudas, que ſe ofrecieren, el Diputado ſe arregle à las Ordenanzas del Conſulado de Lima, y à las Leyes de Indias en quanto ſe proporcionaren à su ereccion, y que el Señor Preſidente, Real Audiencia, y demàs Juſticias Ordinarias auxilien ſus providencias, y no impidan su privativa Jurisdiccion.

Y en todos los Caſos, y dudas, que ſe ofrecieren en el expediente de los negocios de que huviere de conocer el referido Diputado, ſe arreglarà à lo diſpueſto, y declarado en éſta Ordenanza, y en las que ſe eſtablecieron para el regimen del Conſulado de èſta Ciudad de Lima, y à lo mandado, y reſuelto por Su Mageſtad en las Leyes de Indias en quanto ſe proporcionaren, y convinieren á eſta nueva ereccion de Diputado del Comercio en la mencionada Ciudad de Santiago. Y encargo en nombre de Su Mageſtad al Señor Preſidente, y à la Real Audiencia de Santiago, á ſus Miniſtros, y al Corregidor de aquella Ciudad, Cabildo, Juſticia y Regimiento de èlla, y à todas las demàs de ſu Diſtrito, y de las otras Provincias, que no embarazen, ni pongan impedimento à la Jurisdiccion del enunciado Diputado de Comercio, que ahora ſe criare, y à los que en adelante le ſuccedieren, el libre uso, y exercicio de ſu Jurisdiccion, ſegún, y como le eſtá concedida, y lo ordena Su Mageſtad, y que executen ſus Cartas requiſitorias, y le auxilien, y favorezcan para ſu mayor fomento, y autoridad: y que tengan efectivo cumplimiento ſus Autos, y mandatos, ſin contravenir en coſa alguna, con las penas, que eſtán impueſtas, à los impedientes, y uſurpadores de la Jurisdiccion agena, y de los inovedientes à los Reales mandatos. Lima 23. de Noviembre de 1736. *EL MARQUES DE VILLA GARCIA.* = *Alonſo de Rivera y Vadillo.* Concuerda con ſu Originàl, que ſe halla en el Libro de la Ereccion del Tribunàl del Conſulado de èſta Ciudad de Santiago de Chile. Và cierto, y verdadero, correjido, y concertado, à que en lo

neceſſario me refiero; y paraque conſte de orden verbal del Señor Maeſtre de Campo D. Pedro Lecaros y Berroeta, Juez Diputado del Comercio, de èſta Ciudad de Santiago de Chile, doy el preſente en ella à diez de Abril de mil ſetecientos y cincuenta años. Y en feé de ello lo ſigno, y firmo. En teſtimonio de verdad. *Bartholomè Mundaca*, Eſcriváno Publico, de Cabildo, y Real. = Damos feé, que Bartholomé Mundaca, de quien èſte inſtrumento parece vá ſignàdo, y firmado, es tal Eſcrivano Publico, de Cabildo, y Real como ſe nombra; y á ſus ſemejantes, y demàs inſtrumentos, que ante el ſuſodicho han paſſado, y paſſan, ſiempre ſe les há dado, y dà entera feê, y credito, aſsi Judicial, como extrajudicialmente. Y paraque conſte damos la preſente en Santiago de Chile, à treze de Abril de mil ſetecientos y cincuenta años. = En teſtimonio de verdad. *Santiago de Santivañez*, Eſcrivano Publico y de Provincia. = En teſtimonio de verdad. *Juan de Morales*, Eſcrivano Publico, y Real.

BA
P974
1754
1
1935